

Legislación Nacional

LEY 25456 TRÁNSITO Ley de tránsito. Modificación sanc. 8/8/2001; promul. de hecho 6/9/2001; publ. 10/9/2001 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Modifícase el art. 47 de la ley 24449 el cual quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 47.º** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los arts. 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas: *a)* Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios; *b)* Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame; *c)* Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas; *d)* Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos; *e)* Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas; *f)* Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios. *g)* Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente; *h)* A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha; *i)* En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior. **Art. 2.º** Invítase a los gobiernos de provincias y al de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en la presente ley, propiciando su aplicación como norma de tránsito en sus respectivas jurisdicciones locales. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Pascual ? Losada ? Aramburu ? Oyarzún **Norma citada: L 24.449: 199-A-72.**